



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

Municipales Comerciales de la Municipalidad de Moravia (no. 8658 de 17 de julio de 2008) ni ninguna otra norma habilitan a los Municipios a emitir ese tipo de licencias.

Dictamen: 291 - 2019 Fecha: 07-10-2019

Consultante: Bolaños Arguedas Ginneth

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Palmares

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Anualidad. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Competencia de la Contraloría General de la República. En general sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las auditorías internas. Inadmisibilidad parcial. destino de recursos es competencia excluyente y prevalente de la Contraloría General, Régimen jurídico de los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes, Competencia del Presidente del Comité Cantonal de Deportes para firmar Convenios Sobre el Uso de Instalaciones Deportivas, Delegación de la función de nombramiento en el Vice alcalde primero y momento en que se debe reconocer el incentivo por anualidad.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Palmares mediante oficio MP-DAI-071-2018 del 17 de octubre de 2018 formula varias consultas en relación a la Ley N° 9329, el funcionamiento y el régimen laboral de los Comités Cantonales de Deportes, la delegación de funciones del Alcalde y sobre el cálculo de anualidades para esa corporación.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-291-2019 del 07 de octubre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, evacuó las consultas realizadas.

Dictamen: 292 - 2019 Fecha: 08-10-2019

Consultante: Araya Alpízar José Luis

Cargo: Subdirector General de Presupuesto Nacional

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Presupuesto Nacional. Órganos desconcentrados. personalidad jurídica instrumental. Ingresos estatales con destino específico. Superávit presupuestario. Principio de Anualidad. Principio de Especialidad Temporal. Ejecución presupuestaria. Superávit específico. Superávit libre. Criterios para asignación de recursos presupuestarios.

DICTÁMENES

Dictamen: 290 - 2019 Fecha: 04-10-2019

Consultante: Casasola Chaves Giancarlo y otro

Cargo: Presidente del Concejo

Institución: Municipalidad de Moravia

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Licencia para actividad comercial. Licencia y autorización municipal. No es posible otorgar patentes provisionales.

Los señores Giancarlo Casasola Chaves, Presidente del Concejo de la Municipalidad de Moravia, y Marisol Calvo Sánchez, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Moravia, requiere nuestro criterio técnico sobre la siguiente pregunta:

“¿Es jurídicamente viable a la luz del Código Municipal, la Ley de Patentes del Cantón y el bloque de legalidad conceder un permiso temporal provisionalísimo para el ejercicio lucrativo de las personas físicas o jurídicas que soliciten una licencia de explotación comercial durante el transcurso de 30 días naturales de los que dispone el Gobierno Local para analizar y resolver sobre la solicitud formal de patente comercial?”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-290-2019 de 4 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

No es posible que la Municipalidad permita el ejercicio de las actividades comerciales de manera provisional, durante el plazo de treinta días que establece el artículo 89 del Código Municipal para resolver las solicitudes, pues ello implicaría autorizar el desarrollo de una actividad, sin haber constatado su conformidad con los requisitos y normativa aplicable. Y, en consecuencia, sin haberse determinado si podría generar alguna afectación al ordenamiento urbano y al interés público.

Además, implicaría una violación al principio de legalidad, puesto que, ni el Código Municipal, la Ley de Patentes

El Subdirector General de Presupuesto Nacional, en oficio N. DGP-SD-0455-2019 de 27 de junio 2019, consulta respecto de la incorporación de los presupuestos de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental y en relación con el Dictamen N° C-072-2019 de 20 de marzo anterior, lo siguiente:

“1-a- En el caso de los Órganos Desconcentrados que en atención a lo establecido en diversas leyes atienden con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, así como con recursos propios el cumplimiento de una función o de una obligación, en ambos casos específicas, al concluir el ejercicio presupuestario, de no haber ejecutado la totalidad de los recursos y no haber concluido con la tarea o de no haber satisfecho la obligación ¿podrán mantener el remanente de estos para continuar atendiendo la finalidad u obligación específica para la que los recibieron en el siguiente ejercicio presupuestario, tendrán que reintegrar los mismos o en aplicación del principio de anualidad el Órgano Desconcentrado ya no podrá disponer de esos dineros al concluir el ejercicio presupuestario del 2021?”

1-b-Ahora bien, con respecto a lo indicado en el párrafo transcrito del Dictamen C-072-2019 y para el caso de los órganos desconcentrados del Gobierno Central atendiendo a las derogatorias contenidas en los artículos N° 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Título IV de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su reforma ¿Deberá la DGP atender lo dispuesto en el artículo 23 (Criterios para la asignación presupuestaria), así como los artículos 24 (asignación presupuestaria) y 25 (Gestión Administrativa de los destinos específicos)?

2-. En el caso de los Órganos Desconcentrados que al ingresar al Presupuesto Nacional en 2021 tengan superávit específico acumulado de períodos anteriores ¿Deberán utilizar el mismo durante ese año, de manera tal que al 31 de diciembre de 2021 ya no tengan superávit específico acumulado, igualmente, no podrán continuar generando superávit específico a partir de ese año? ¿Y en el evento de que no lo utilicen qué procederá?

3-. Con respecto al superávit libre en el Dictamen N° C-072-2019 se realiza un análisis a partir de lo normado en la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Ley N. 9371 y en el artículo N° 17 de la Ley N. 9635, mismo que permite establecer que conforme al numeral antes citado, en caso de que el Órgano Desconcentrado tenga pasivos propios deberá aplicar el superávit libre a la atención de los mismos, de no tenerlos, pero recibir transferencia de gobierno, el superávit se destinará a la amortización de la deuda o a inversión pública. A partir de lo anterior, ¿en el evento de que un órgano desconcentrado si bien recibe recursos del presupuesto nacional, pero los mismos no se clasifican como transferencia y no tiene pasivos propios (supuestos contemplados en el artículo N° 17 de la Ley N. 9635) en relación con el superávit libre existente al 2021 (téngase en cuenta que a partir del ingreso al presupuesto nacional no lo podrá seguir generando) continuará siendo de aplicación la Ley N. 9371?”.

La Procuraduría da respuesta a las interrogantes a partir de los siguientes temas

- Utilización de remanentes de recursos destinados a un fin específico
- Criterios para asignar recursos a beneficiarios de destinos específicos derogados
- Eficacia de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N. 9371 de 28 de junio de 2016

Concluyendo que:

1-. En la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos y en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas el interés del legislador está centrado en el destino de los superávits libres, sin que haya regulado el destino de los superávits específicos.

2-. En consecuencia, no se ha previsto en estas leyes que los superávits específicos, producto de destinos específicos o de recursos propios, deban ser reintegrados al presupuesto nacional o bien, que estos recursos tengan que ser destinados a financiar determinadas partidas, como sucede con los superávits libres.

3-. La eficiencia en la ejecución de los recursos que promueve la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos se determina respecto de transferencias de la Administración Central o del presupuesto nacional pero no en relación con otras fuentes de financiamiento que pueda tener el beneficiario de una transferencia y en concreto, los órganos con personalidad jurídica instrumental.

4-. La finalidad que dio origen a una determinada fuente de financiamiento (sea este un destino específico, sea los *recursos propios*) puede no haber sido satisfecha en el período presupuestario. Lo que origina un remanente que, en principio, continuará financiando la finalidad hasta su satisfacción en períodos presupuestarios subsiguientes. Así, esos superávits deben ser presupuestados para la finalidad para la cual los recursos fueron otorgados.

5-. Situación que cambiará respecto de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, cuyos presupuestos deben ser incorporados en el Presupuesto Nacional a partir de 2021.

6-. En razón de los principios de anualidad y de especialización temporal en materia presupuestaria, los créditos presupuestarios deben ser ejecutados en el ejercicio para el cual fueron autorizados. En caso de que determinados créditos reflejen un remanente, este se anula a efecto de cerrar el ejercicio presupuestario, sin posibilidad de incorporar en el presupuesto siguiente los remanentes de créditos no ejecutados, salvo si se trata de las fuentes de crédito público externo.

7-. Se sigue de lo expuesto, que el organismo cuyo presupuesto es incorporado al Presupuesto Nacional tendrá que velar porque todo crédito autorizado sea ejecutado conforme los principios y objetivos de la Ley que le otorgó recursos, a efecto de que las necesidades públicas sean satisfechas y se concreten los fines públicos, todo durante ese ejercicio presupuestario. Simplemente, el legislador no previó reglas especiales de ejecución para esos remanentes a partir de la citada incorporación al Presupuesto Nacional. En concreto, no les autorizó generar superávits a partir de esa incorporación.

8-. Los artículos 31, 32, 33, 35, 36, 37 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que rige a partir del 1 de enero de 2020, derogan normas que establecían destinos específicos en favor de entidades públicas y de órganos con personalidad jurídica instrumental, para la ejecución de programas de carácter prestacional y, en general, programas sociales.

9-. Al asignar recursos a los organismos que pierden esos destinos específicos, la Dirección General de Presupuesto Nacional debe atender lo dispuesto en los artículos N° 22, 23 y 24 de la misma Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Normas cuyo contenido se constituye en “cláusulas de protección”, que permiten mitigar o contrarrestar las disminuciones de los ingresos, según lo señaló la Sala Constitucional en su resolución N. 19511-2018 de 21:45 hrs. de 23 de noviembre de 2018. Por ende, vinculan a la Dirección General de Presupuesto. De no sujetarse a dichas cláusulas, podría producirse una vulneración a los derechos fundamentales y del Estado Social de Derecho.

10-. El artículo N° 31 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001 derogó una serie de tributos, que calificó de menores. Pero su párrafo final obligó al Poder Ejecutivo a incorporar en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, en favor de las instituciones beneficiarias de los impuestos derogados, los “recursos que dejen de percibir por las derogaciones de los impuestos indicados en este artículo”. Con la derogación del párrafo

final del artículo N° 31, por el artículo N° 34 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el Poder Ejecutivo deja de estar obligado a presupuestar esos recursos.

11-. Si bien la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos y el artículo N° 17 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que regirá a partir del 1 de enero de 2020, regulan el destino de los superávits libres, su ámbito de aplicación es diferente. Esta última ley refiere a los organismos que integran el sector público no financiero, en tanto que la primera refiere a todo organismo, público o privado, que reciba recursos de la Administración Central o transferencias del Presupuesto Nacional. Luego, el concepto de transferencia contenido en la Ley de Eficiencia es propio de esa ley y no es susceptible de aplicación a los supuestos regulados en el artículo N°17 de la Ley 9635.

12-. En la medida en que los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental constituyan parte del sector público no financiero y reciban transferencias del presupuesto nacional, les resultará aplicable el artículo N° 17 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. En ausencia de pasivos propios, deberán destinar los recursos del superávit libre a amortizar la deuda o a inversión pública.

13-. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas no regula el supuesto de entidades del sector público no financiero que reciban recursos del presupuesto nacional que no constituyan técnicamente transferencias. Y es que, en orden, a los órganos que tienen su presupuesto incorporado a la Ley de Presupuesto, la regla es que no pueden generar remanentes.

14-. Los órganos desconcentrados con personalidad instrumental deberán presupuestar y ejecutar los remanentes de los aportes de la Administración Central y transferencias presupuestarias en el ejercicio económico 2020. De no ejecutarlos, dichos recursos serán incorporados al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa.

15-. El nuevo destino dado por la Ley N° 9635 a los superávits libre no genera una derogatoria implícita de la Ley 9371, que continuará rigiendo entidades que reciben transferencias del Presupuesto Nacional, en el tanto no les resulta aplicable la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

16-. No obstante, el principio de eficiencia en la administración de los recursos públicos obliga a las entidades que continúan sujetas a la Ley N° 9371 a ejecutar los recursos que le son transferidos durante el correspondiente ejercicio presupuestario. De no hacerlo, cumplidos los plazos establecidos por dicha Ley, cualquier remanente debe ser reintegrado al Presupuesto de la República, según se deriva del artículo N° 6 de esa Ley.

17-. Si bien el ámbito de aplicación de la Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N. 9524 de 7 de marzo de 2018, es más restringido que el de la Ley de Eficiencia, la incorporación de los presupuestos de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental afecta la eficacia de la Ley 9371, máxime que esa incorporación implica estricta sujeción a los principios de anualidad y especialidad temporal presupuestarios.

Dictamen: 293 - 2019 Fecha: 15-10-2019

Consultante: López Chaves Alberto

Cargo: Gerente General

Institución: Instituto Costarricense de Turismo

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se adjunta criterio legal.

El señor Alberto López Chaves, Gerente General del Instituto Costarricense de Turismo, requiere nuestro criterio sobre si para otorgar una concesión para el aprovechamiento

privativo excepcional de la zona pública de la zona marítimo terrestre debe contar con Plan Regulador Costero y si para los desarrollos públicos en zona pública, es un requisito previo, que la zona restringida adyacente cuente con un Plan Regulador Costero.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-293-2019 de 15 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque no se adjunta ningún criterio legal de la asesoría legal sobre el tema consultado, y por ello, no es posible conocer la posición de la asesoría legal institucional al respecto, dado que éste tiene como finalidad poder determinar si después de haberse estudiado y discutido el asunto a nivel interno, persiste la necesidad de requerir nuestro pronunciamiento vinculante. Dicho criterio brinda insumos importantes para analizar el tema consultado tomando en cuenta el funcionamiento práctico de la institución consultante y constituye un elemento adicional para alcanzar la más adecuada asesoría que la Procuraduría está llamada a brindar a la Administración Pública. (Al respecto, véanse los dictámenes Nos. C-151-2002 de 12 de junio de 2002, C-121-2013 de 1° de julio de 2013, C-220-2016 de 27 de octubre de 2016 y C-168-2017 de 18 de julio de 2017)

Dictamen: 294 - 2019 Fecha: 17-10-2019

Consultante: Masís Castro Erwen

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Derecho de Petición y Pronta Resolución.

Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Traspaso a favor de una Asociación de Desarrollo Integral. Ejercicio de Función de Control Político.

El señor Erwen Masís Castro, Diputado de la República, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre si es posible que un Ministerio Público pueda traspasar a favor de una Asociación de Desarrollo Integral, registralmente, una propiedad inscrita a su nombre, con base en los artículos N° 11, 27 y 30 de la Constitución Política, N° 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, N° 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública y N° 3° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-294-2019 de 17 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La Asamblea Legislativa podría ser considerada como Administración Pública cuando nos consulte un tema en el ejercicio de la función administrativa, no así cuando requiere nuestro criterio sobre algún tema de interés para el ejercicio de la función legislativa. Pese a lo anterior, la Procuraduría ha acostumbrado atender las consultas que formula la Asamblea Legislativa y sus diputados, con el afán de colaborar con el ejercicio de las importantes funciones que la Constitución Política les atribuye. De ahí que se rinden criterios jurídicos no vinculantes sobre determinados proyectos de ley o en relación con aspectos jurídicos que pueden considerarse cubiertos por la función de control político y que razonablemente puedan estimarse de interés general. El asesoramiento a los señores diputados tiene como límite el contenido propio de la función consultiva, su eficiente ejercicio respecto de la Administración Pública y la razonabilidad y mesura de la consulta que se formule. No obstante, de la solicitud no se desprende con claridad cuál es el ligamen existente entre la consulta formulada y el ejercicio de la función de control político, por lo que, nos vemos impedidos a rendir el criterio solicitado. En todo caso, la consulta está formulada en términos muy generales, por lo

que, la respuesta depende del tipo de bien de que se trate. Se sugiere considerar lo dispuesto en los dictámenes de esta Procuraduría N° C-077-1999 de 21 de abril de 1999 y N° C-268-2006 de 3 de julio de 2006.

Dictamen: 295 - 2019 Fecha: 18-10-2019

Consultante: Rivera Solano Fernando José

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Costarricense de Turismo

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Consulta de auditores. debe consultarse sobre temas jurídicos genéricos. No casos concretos. Nombramiento de una funcionaria en un puesto vacante por la jubilación de su titular.

El señor Fernando José Rivera Solano, Auditor Interno del Instituto Costarricense de Turismo, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el nombramiento de una funcionaria en un puesto vacante por la jubilación de su titular.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-295-2019 de 18 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibile, porque:

Uno de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las interrogantes de los auditores, es que deben versar sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto o la situación particular de un funcionario o persona determinada.

La facultad de consultar que tienen los auditores está referida, exclusivamente, a asuntos que surjan en el ejercicio de sus labores y que se encuentren ligadas con el plan de trabajo correspondiente. En esta ocasión, pese a que se trata de formular las preguntas de manera abstracta, lo cierto es que están referidas al nombramiento concreto de una funcionaria particular, e incluso, algunas de ellas no están referidas a dudas legales, sino a asuntos prácticos, propios de la administración activa.

Dictamen: 296 - 2019 Fecha: 18-10-2019

Consultante: Araya Alpízar Fernando

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Servicio Fitosanitario del Estado

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente.

El señor Fernando Araya Alpízar, Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado, requiere nuestro criterio sobre varias preguntas relacionadas con el funcionamiento del Fondo de Emergencias y su utilización para la prevención de plagas.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-296-2019 de 18 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile toda vez que el criterio legal adjunto no posee las características que debe reunir el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica para cumplir con el requisito de admisibilidad. Si bien se adjunta el oficio no. AJ-275-2015 de 18 de setiembre de 2015 que, aunque relacionado con el objeto de la consulta, no fue emitido específicamente con ocasión de responder las dudas generales que se nos plantean. En ese criterio se responden cuatro preguntas que, aunque están referidas al mismo tema, no son las interrogantes sobre las cuales finalmente se nos consulta. (Al respecto, véanse los dictámenes Nos. C-151-2002 de 12 de junio de 2002, C-121-2013 de 1° de julio de 2013, C-220-2016 de 27 de octubre de 2016 y C-168-2017 de 18 de julio de 2017.)

Dictamen: 297 - 2019 Fecha: 21-10-2019

Consultante: Brenes Mendieta Gabriela

Cargo: Gerente

Institución: Programa Integral Mercado Agropecuario

Informante: Amanda Grosser Jiménez

Temas: Principio de Legalidad en Materia Administrativa. Estatuto del Servicio Civil. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA). Aplicación Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento. Artículo N° 175 Reglamento Autónomo de Servicio. Régimen de empleo público. Movilidades, Nombramientos, ascensos y descensos.

La licenciada Gabriela Brenes Mendieta, Gerente General del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), mediante oficio No. GG-137-18, consulta temas relativos a la posibilidad de aplicar el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento en nombramientos, movilidades, ascensos y/o descensos dentro del PIMA.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-297-2019 de 21 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Amanda Grosser Jiménez, se concluye que:

1. Al ser el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario un ente descentralizado que, si bien no se encuentra cubierto directamente por el Estatuto del Servicio Civil, esto no limita la aplicación de dicho Estatuto cuando exista un vacío en la reglamentación Interna de la Institución.
2. Lo dispuesto por el artículo N°175 del Reglamento Autónomo de Servicio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, permite que lo que no esté expresamente reglado en el Reglamento de Autónomo de Servicio del PIMA podrá ser aplicado lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Civil ante la integración del ordenamiento administrativo.
3. El rasgo característico del régimen de empleo público es casualmente la sujeción al Principio de Legalidad, lo cual implica que la entidad únicamente puede realizar aquellos actos o prestar aquella actividad que expresamente el ordenamiento jurídico le permita, teniendo como límite de su capacidad jurídica el fin legal para el cual fue creado. Por lo que no puede darse una interpretación amplia en el tema de los requisitos para los nombramientos, si no que según lo que se disponga por el Manual de Puestos de la institución, debe existir un apego a dichos requisitos de manera restrictiva, respetando el principio de legalidad.

Dictamen: 298 - 2019 Fecha: 21-10-2019

Consultante: Solís Delgado Alexander

Cargo: Presidente

Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisitos de admisibilidad de reconsideraciones. Interpretación del transitorio i de la Ley de Emergencias.

El señor Alexander Solís Delgado, Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias solicita reconsideración del dictamen N° C-112-2019 y adicionalmente consulta sobre lo siguiente:

“¿Cuál es la interpretación correcta del plazo de vigencia del transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos n° 8488 del 22 de noviembre del 2005, tomando en cuenta la reforma introducida mediante la Ley n° 8933 del 9 de mayo de 2011?”

Mediante Dictamen N° C-298-2019 del 21 de octubre 2019, suscrito por Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias no se encuentra legitimada para solicitar la reconsideración del Dictamen N° C-112-2019 del 26 de abril de 2019, por lo que la misma resulta inadmisibile;
2. Sin perjuicio de lo anterior, realizando un nuevo análisis de oficio del tema planteado, no encontramos motivos para cambiar de criterio y, por tanto, deben mantenerse las conclusiones emitidas en el Dictamen N° C-112-2019 del 26 de abril de 2019.

Dictamen: 299 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Brenes Serrano Arturo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Nacional de Seguros

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Instituto Nacional de Seguros. Sociedad Pública de Economía Mixta. Impuesto sobre el valor agregado. Instituto Nacional de Seguros. Red de Servicios de Salud S.A.

El Señor Arturo Brenes Serrano Auditor Interno del Instituto Nacional de Seguros- Red de Servicios de Salud S.A, remitió a este Órgano Asesor el oficio AUI.038-2019 del 3 de julio del año en curso, mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General de la República en torno a si ¿a las empresas públicas de economía mixta que brindan servicios de salud le corresponde cobrar y pagar el impuesto al valor agregado?, y de ser afirmativo ¿Qué tarifa le correspondería cobrar y pagar a este tipo de empresas?

Esta Procuraduría en su Dictamen N° C-299-2019, de fecha 22 de octubre de 2019 suscrito por el Procurador Tributario Lic. Juan Luis Montoya Segura, arribó a las siguientes conclusiones:

1. El Instituto Nacional de Seguros, en tanto contribuyente del impuesto sobre el valor agregado establecido en el artículo 1 del Título I de la Ley N°9635 que reforma la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826, está obligado a pagar el impuesto sobre el valor agregado por los servicios médicos que le brinda INS Red Nacional de Servicios de Salud S.A.
2. Que de conformidad con el literal b) del inciso 1) del artículo 11 del Título I de la Ley N°9635, al Instituto Nacional de Seguros le corresponderá pagar la tarifa reducida del 4%.
3. Que debe el Instituto Nacional de Seguros tener muy en cuenta lo dispuesto en los Transitorios XII y XIV del Título I de la Ley N°9635.

Dictamen: 300 - 2019 Fecha: 22-10-2019

Consultante: Arce Astorga Daniel

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Vacaciones. Alcalde municipal. Municipalidad de Goicoechea, Vacaciones alcaldes, Compensación de vacaciones Improcedencia mientras se mantenga vigente la relación de servicios con la Municipalidad. Artículos N° 59 de la constitución política, N° 20 del código municipal, N° 156, 683 y 684 del Código de Trabajo.

Por medio del oficio MG-AI-182-2018 de fecha 04 de julio del 2018, el señor Daniel Arce Astorga, Auditor Interno, de la Municipalidad de Goicoechea, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

“1- ¿Procede la compensación de vacaciones de un Alcalde, por dinero efectivo, si se unen dos o más períodos?”

¹ Esta primera interrogante fue aclarada por el señor Auditor, vía correo electrónico, en el sentido de que la consulta se relaciona con la procedencia de la compensación de vacaciones de un Alcalde, si se unen dos o más períodos, durante la vigencia del nombramiento como tal.

2- *¿Es ello factible jurídicamente aun cuando el Alcalde en sus períodos de descanso puede ser sustituido por el vicealcalde?*

3- *¿Qué consecuencias jurídicas se producirían si aun cuando no resulte factible la compensación, esta se autoriza?*

Mediante el Dictamen N° C-300-2019 del 22 de octubre de 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“1.- El alcalde municipal es el funcionario ejecutivo al que hace referencia el artículo 169 de la Constitución Política. De conformidad con el artículo 20 del Código Municipal, es un servidor de tiempo completo, cuya remuneración se calcula con base en la fórmula prevista en ese mismo artículo.

2.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 683 y 684 del Código de Trabajo, el alcalde municipal no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo sino únicamente por lo que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales.

3.- A pesar de lo anterior, los alcaldes municipales tienen derecho, ante la ausencia de disposiciones especiales al respecto, a un descanso mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo, con fundamento en lo que establece el artículo 59 de la Constitución Política.

4.- En razón de que no existe normativa especial en la que se les reconozca derecho a la compensación de las vacaciones a los alcaldes municipales, durante el tiempo en que se encuentre vigente su nombramiento, y que el derecho a las vacaciones del que disfrutaban esos funcionarios se deriva directamente del artículo 59 constitucional, esta Procuraduría es del criterio que de conformidad con el principio de legalidad que impera en la Administración Pública, no resulta procedente la compensación de vacaciones para estos funcionarios, en los términos planteados en la primera interrogante. Salvo que nos encontremos en el supuesto de haber llegado al término de la su relación y cuente con un saldo de vacaciones a su favor no disfrutadas oportunamente; lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción anual estipulado en el artículo 413 del Código de Trabajo.

5.- Por innecesario se omite dar respuesta a las dos restantes interrogantes, no si antes advertir, que a partir de las consideraciones jurídicas indicadas en este dictamen debe analizar esa Auditoría los eventuales casos concretos que se presenten en la Municipalidad de Goicoechea y de ser necesario sugerir a lo interno del citado municipio la adopción de las medidas que correspondan.”

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 096 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Reforma legal. Dirección General de Migración y Extranjería. Proyecto de Ley. Reforma del artículo N°42 de la Ley de Migración y Extranjería. Extranjeros no residentes. Monto mínimo para cubrir necesidades básicas.

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefe de **Área**, Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el Proyecto de Ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21135, denominado *“Reforma al artículo 42 de la Ley de Migración y Extranjería”*.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-096-2020 de 10 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que si bien la aprobación del Proyecto de Ley. Es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda:

Valorar la conveniencia de la reforma propuesta, encaminada a fijar, en la Ley, el monto mínimo de \$500 (quinientos dólares) que deben demostrar quienes pretendan ingresar al país como no residentes, para cubrir sus necesidades básicas, pues, con el transcurso del tiempo se requerirá una reforma legal para su actualización y ajuste a la realidad económica imperante.

De ahí que, de estimarse oportuna la reforma, se sugiere valorar algún otro mecanismo distinto para la determinación del monto, con el fin de que no se requiera una reforma legal para su actualización, y, por tanto, su reajuste se haga de manera más célere y sencilla.

OJ: 097 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Secretaría Técnica de Comisión Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de Ley. Impuesto sobre el valor agregado.
 Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales. Asamblea Legislativa. Moratoria para la aplicación del impuesto sobre el valor agregado (IVA) a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) expediente legislativo N° 21.552.

La Señora Flor Sánchez Rodríguez Secretaria Técnica de Comisión Asuntos Hacendarios Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor oficio HAC-630-2019, por medio del cual solicita el criterio técnico jurídico con relación al Proyecto denominado: "MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO (IVA) A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS)", tramitado bajo el expediente legislativo N° 21.552.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-097-2020 de fecha 10 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Esta Procuraduría considera que la moratoria que propone el legislador va más allá de otorgar un plazo más amplio a las ASADAS para que implementen los cambios en los sistemas informáticos, en el tanto estarían afectando la recaudación del impuesto sobre el valor agregado ya no a partir de la publicación de la ley, sino a partir del momento en que entró a regir el Título I de ley, por lo que necesariamente debería dársele audiencia al Ministerio de Hacienda para que se refiera al impacto económico que puede significar esa moratoria al no poderse recaudar el servicio de los usuarios de las ASADAS.
- En cuanto a la segunda parte de la "moratoria" que amplía el plazo también a la ARESEP para que haga las modificaciones pertinentes en la estructura tarifaria de los servicios de agua potable, también a juicio de la Procuraduría se le debe otorgar audiencia para que se pronuncie respecto al modelo de incorporación del impuesto al valor agregado en la estructura de costos.
- De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que sin perjuicio de las audiencias recomendadas, el proyecto de ley denominado "MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO (IVA) A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS)" tramitado bajo el expediente legislativo N° 21.552, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores diputados.

OJ: 098 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Daniella Agüero Bermúdez
Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela
Temas: División Territorial Administrativa. Cantón. Proyecto de Ley. Creación del cantón Cariari, Limón. Cabecera de Cantón. Transitorios.

La señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de **Área**, Comisiones Legislativas VII, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley que se tramita en el expediente legislativo no. "Creación del Cantón VII de la Provincia de Limón denominado Cariari."

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-098-2020 de 10 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que si bien la aprobación del Proyecto de Ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se indica:

Puesto que el texto sustitutivo, es muy similar al texto base, resulta conveniente reiterar las apreciaciones expuestas en la OJ-069-2019 de 25 de junio de 2019, salvo las modificaciones en los artículos 2° y 3°, y la adición de los numerales 4°, 5° y los transitorios II, III, IV, V, VI y VII.

Además, la supervisión que ejercería el Tribunal Supremo de Elecciones para decidir la cabecera de cantón conforme a lo dispuesto en el artículo N° 2°, resulta acorde con las atribuciones que le confieren los artículos N° 9, 99 y 102 de la Constitución Política.

En el artículo N° 5°, debe advertirse que, los límites del cantón que se pretende crear deben establecerse de manera precisa y detallada, por tanto, al ser un requisito que debe constatar de previo a la aprobación de la Ley, no debería requerirse una nueva interpretación al respecto por parte del Instituto Geográfico Nacional.

En las normas transitorias propuestas, valorar la pertinencia de modificar el texto del transitorio V propuesto, con el fin de que la posibilidad de que la Municipalidad de Cariari pueda contratar a los funcionarios de la Municipalidad de Pococí se lleve a cabo tomando en cuenta el criterio de esta última, es decir, que se trate de una decisión consensuada entre ambos Municipios.

Por último, contar con el criterio de la Contraloría General de la República acerca de la autorización para la transferencia de recursos económicos no presupuestados por concepto de tributos municipales que se plantea en el transitorio III.

OJ: 099 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativa IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de Ley. Interpretación auténtica de la Ley. Asamblea Legislativa. Interpretación auténtica del inciso d) del artículo N° 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990

La señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área de Comisiones Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio AL-DCLEAMB-080-2020, mediante el cual requieren el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General respecto al proyecto de Ley N° 21294, referido a la "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO d) DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, LEY N°7210 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1990"

El Proyecto que se somete a conocimiento de la Procuraduría General, consta de un artículo único, que dispone:

“Se interpreta auténticamente el inciso d) del artículo 20 de la Ley N°7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, en el sentido de que donde dice “impuesto territorial” debe entenderse “impuesto sobre bienes inmuebles”

Esta Procuraduría en su Dictamen N° OJ-099-2020 de fecha 10 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- La interpretación auténtica que se propone viene a despejar las dudas en cuanto la vigencia de la exención prevista en el inciso d) del artículo 20 de la Ley N°7210 respecto al Impuesto sobre bienes Inmuebles regulado en la Ley N°7509, tal y como lo indicó la Procuraduría en el dictamen de referencia.
- Es importante hacer mención, que con la última reforma que se introdujo a la Ley N°7210, se adicionó el inciso h) al artículo 20 de la Ley que prevé una exención genérica de todo tributo, quedando comprendida dentro de ella el impuesto sobre bienes inmuebles.
- De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley no presenta vicios de constitucionalidad, y que su aprobación o no es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.

OJ: 101 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de Ley. Control presupuestario hacendario. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Competencia en materia de Ciencia y Tecnología. Rectoría. Destinos específicos. Controles en materia de Hacienda Pública.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado “Ley de Creación de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.330.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-101-2020 del 10 de julio de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no el Proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas.

OJ: 102 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Ugalde Camacho Éricka

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de Ley. Reforma a la Ley N° 3091. Tierras de JAPDEVA. Vicios de constitucionalidad. Desafectación de un bien demanial. Patrimonio Natural del Estado.

La señora **Éricka** Ugalde Camacho, Jefa de Área, Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el proyecto de ley no. 20984, denominado “Ley de Tierras de JAPDEVA, Reforma a la Ley 3091 de 18 de febrero de 1963.”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-102-2020 de 10 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación del Proyecto de Ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar los posibles vicios de constitucionalidad:

Debe advertirse que el propósito del proyecto, es el mismo que tuvo la Ley de titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica N° . 9205 de 23 de diciembre de 2013), que desafectó la finca N°. 96658 y permitió la titulación por parte de sus poseedores, mediante el procedimiento fijado en la Ley de Informaciones Posesorias, pero fue declarada inconstitucional mediante el voto N° 2375-2017 de 15 de febrero de 2017.

Éste proyecto contendría los mismos vicios de constitucionalidad que en el precedente citado, pues no consta que la decisión de desafectar toda la finca esté motivada en un estudio técnico previo que la justifique, que acredite la razonabilidad de la medida y que demuestre que su ejecución no afectará el ambiente.

La finca objeto del proyecto, además de patrimonio natural del Estado, contempla porciones de la zona marítimo terrestre, cuya titulación se estaría permitiendo.

El presente Proyecto de Ley permitiría la titulación a quienes hayan poseído el bien por más de diez años, incluso cuando esa posesión haya sido posterior a la afectación del bien al demanio público, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por la Sala Constitucional voto N°. 18836-2014 de 16 horas 20 minutos de 18 de noviembre de 2014).

OJ: 103 - 2020 Fecha: 10-07-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa. Ley de Solidaridad Tributaria de la Producción de Energía Eólica en la Provincia de Guanacaste

La Señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual, con instrucciones de la Presidenta de la Comisión Especial Permanente de Ambiente, somete a consideración de la Procuraduría General de la República el Proyecto “LEY DE SOLIDARIDAD TRIBUTARIA DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EÓLICA EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE”, que se tramita bajo el expediente legislativo N°20854, a fin de que emita el criterio técnico-jurídico respectivo.

Del estudio realizado, se tiene que el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General de la República propone 7 artículos y un Transitorio Único con los cuales se pretende la creación de un impuesto por concepto de producción y comercialización de energía eólica en la Provincia de Guanacaste a favor de las entidades municipales y dirigido a la realización de proyectos sociales, ambientales, culturales, de emprendedurismo y de infraestructura comunal de interés local.

Por otra parte, consideran los señores Diputados que mediante esta iniciativa se pretende dotar a las entidades municipales con recursos frescos, ante la existencia de variables exógenas que han afectado directamente el potencial de recaudación ante la desestimulación de la industria de la construcción ante la caída de la inversión extranjera directa.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-103-2020 de fecha 10 de julio de 2020 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Mediante el artículo 1°, reúne los elementos esenciales a saber: el hecho generador regulado en el artículo 2°, la base imponible y la tarifa reguladas en el artículo 4° en tanto, a pesar de que el impuesto se destina a las entidades municipales de Guanacaste donde se realice la explotación y comercialización de la energía eólica, el artículo 5° del proyecto deja a cargo del Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección de Tributación la administración,

recaudación y fiscalización del tributo, y le asigna a las municipalidades el deber de colaboración para con el Ministerio para el ejercicio de las competencias inherentes a la recaudación y fiscalización del tributo que se pretende crear.

- Dos aspectos de importancia que también deben destacarse del artículo 6°, a saber, que el 32.5% se distribuirá entre los demás cantones de la provincia de Guanacaste, sea los no productores de energía eólica. Sin embargo, me parece que la norma debe de ser más explícita en ese aspecto, y establecer la distribución en relación directa con el número de habitantes, conforme a los datos que arroje el Censo Nacional de Población y no por partes iguales.
- En cuanto a las limitaciones que impone el párrafo final del artículo 5° al uso de los recursos, debe tenerse presente que, pese a ello, por ser recursos públicos quedan sujetos al Control de la Contraloría General de la República, aun cuando no se incluyan en el presupuesto ordinario de la hacienda municipal.
- En relación con el artículo 7 del proyecto, es importante que los señores Diputados precisen que, en materia de sanciones y procedimientos, resulta aplicable el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Tómese en cuenta que el acreedor del tributo que se pretende crear, son las municipalidades donde se genere y comercialice la energía eólica.
- Finalmente, considera la Procuraduría que por la ubicación que requieren las torres y cuartos de máquinas necesarios en la generación de energía eólica, se requieren los correspondientes estudios de impacto ambiental.
- Del análisis del proyecto de Ley sometido a consideración de la Procuraduría, no se advierten vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores Diputados

OJ: 104 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: León Marchena Yorleny

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Consulta legislativa ante la Procuraduría General de la República. Asamblea Legislativa. Salario escolar. Características.

La diputada Yorleny León Marchena nos planteó varias consultas relacionadas con el salario escolar.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-104-2020, del 16 de julio del 2020, suscrito por Lic. Julio Cesar Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, se refirió a cada una de las preguntas que fueron formuladas de la siguiente manera:

1. “¿Es el salario escolar que reciben los servidores del Gobierno Central una parte del aumento salarial, o se trata de un componente salarial adicional?”

El salario escolar es una parte del salario que el patrono retiene mensualmente y que paga, de manera acumulada, en el mes de enero de cada año.

2. “¿Es el salario escolar una fracción del aumento general al salario base decretado por el Gobierno Central?”

El salario escolar es una parte del salario que se conformó con incrementos salariales pasados que no se cancelan mensualmente, sino que se retienen con el propósito de entregarlos en el mes de enero de cada año.

Así, los funcionarios públicos que reciben salario escolar, en vez de recibir la totalidad de su salario cada mes, reciben una suma menor. La diferencia entre el salario que debería recibir mensualmente cada trabajador y el que efectivamente recibe, es la suma que se paga en enero de cada año.

3. “Si se trata de un aumento salarial, ¿debe aplicarse sobre el salario base o sobre el salario total?”

El salario escolar se originó en aumentos salariales no aplicados en su momento, pero actualmente no se podría afirmar que constituye un aumento salarial, sino que es parte del salario de cada servidor.

4. “¿Afecta el salario escolar el cálculo del salario base para el año inmediato siguiente a su reconocimiento?”

El salario escolar no incide en el cálculo del salario base del año siguiente a su reconocimiento.

5. “¿Cómo se debe calcular el salario escolar en el Gobierno Central?”

El salario escolar es la suma de las retenciones salariales que se hacen mensualmente a cada servidor, suma que se paga en el mes de enero de cada año.

6. “¿Es el salario escolar un derecho adquirido y está el Gobierno Central obligado a continuar reconociéndolo todos los años en el mismo porcentaje?”

El salario escolar es una retención del salario del trabajador. En tanto constituye una retención, el patrono tiene la obligación de pagarlo y el trabajador el derecho a recibirlo.

7. “¿El salario escolar que se paga de forma porcentual debe pagarse de forma nominal a partir de la entrada en vigor del Título III de la Ley N° 9635?”

El salario escolar no se paga en forma porcentual, sino que constituye una parte del salario del trabajador que se retiene y se cancela en el mes de enero de cada año.

8. “¿En qué momento ingresa el salario escolar al patrimonio de los servidores públicos?”

El salario escolar es una retención salarial que se practica cada mes, por lo que el derecho a percibirlo se configura cada vez que se hace la retención, aunque su pago se materialice en el mes de enero de cada año.

9. “¿Es el salario escolar un monto que se retiene mensualmente del salario de los funcionarios del Gobierno Central?”

Como ya indicamos, el salario escolar es una retención salarial.

10. “Desde una perspectiva jurídica ¿cuál es la diferencia entre componente salarial, sobresueldo y aumento salarial?”

Los componentes salariales y los sobresueldos son los diversos rubros que integran el salario de una persona; los aumentos salariales son las sumas que se reconocen periódicamente a los trabajadores para compensar los cambios en factores económicos como la devaluación de la moneda o el incremento en el costo de la vida.

11. “¿Debe reconocerse el salario escolar durante los periodos en que la relación laboral está temporalmente suspendida por incapacidad del funcionario público?”

Cuando una persona está incapacitada para el trabajo, la prestación económica que recibe no puede catalogarse como salario, sino como un subsidio. Por ello, esta Procuraduría ha sostenido que en periodos de incapacidad no existe retención alguna de salario que deba verse reflejada en el pago del salario escolar, salvo que exista una norma expresa que indique lo contrario. (Ver Dictamen N° C-279-2018 del 9 de noviembre del 2018).

12. “¿Debe aplicarse sobre el salario escolar la totalidad de las cargas sociales que aplican para el salario, así como la retención por impuesto de renta al salario?”

El salario escolar es parte del salario y, por ello, a las sumas que se cancelen por ese concepto le son aplicables todas las cargas sociales que pesan sobre el salario. De conformidad con el artículo N° 35, inciso f), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988, el salario escolar no está afecto al Impuesto Sobre la Renta.